

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1o, 3o, 5o, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1o, 2o, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1o, 2o, 3o, 5o, 6o 7o, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Cuadragésimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 7 de junio de 2018, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 243

RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO XV TER, DENOMINADO "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Que el día 27 de febrero del año 2018, mediante oficio número 487-IV/FEB/18, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado, a este H. Ayuntamiento de Carmen, como parte del Constituyente Permanente del Estado, el dictamen relativo a la Iniciativa para adicionar el Capítulo XV TER, denominado "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y un párrafo cuarto al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo una vez analizado el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto de su resolutive textualmente refieren:

**"...H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Puntos constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 572/LXII/02/18, relativo a una iniciativa para adicionar el Capítulo XV TER, denominado "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" con un artículo 76 Ter y un párrafo cuarto al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, se somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El 16 de febrero del año en curso, el Gobernador del Estado presentó a la consideración de esa Soberanía una iniciativa para adicionar la Constitución Política del Estado de Campeche.*

SEGUNDO.- *La precitada iniciativa se dio a conocer en sesión del pleno de fecha 21 de febrero del año en curso, mediante la lectura de su texto.*

TERCERO.- *Que para el análisis de dicho proyecto, los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la iniciativa de referencia, abocándose a la emisión del resolutive que nos ocupa.*

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que el propósito de la iniciativa en estudio es adicionar numerales a la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.

II.- Que el promovente es el Gobernador del Estado quien está plenamente facultado para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política Local.

III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para resolver lo conducente.

IV.- Que el Congreso del Estado de Campeche, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente Federal o Poder Revisor de la Constitución Federal, mediante Decreto No. 96 de fecha 17 de noviembre de 2016, aprobó la Minuta proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Que en ese entonces, esta Legislatura estatal se pronunció a favor de las señaladas reformas pues tenían como propósito modificar la norma suprema de la Nación, con la finalidad de transferir la impartición de la justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo – por autonomía- el desarrollo de la función judicial; para que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se asuman las tareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo la antes citada reforma planteaba que las tareas de conciliación permanecieran en el ámbito de los Ejecutivos federal y locales, creándose para ello instancias conciliatorias federal y locales, con los rasgos característicos siguientes: serán entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarán con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirán para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

V.- Consecuente con lo anterior, y una vez consolidado el procedimiento de reformas a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral, dada su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2017, por el que se transfiere la atribución de llevar los procedimientos laborales del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, otorgándoles el carácter de procedimientos jurisdiccionales, cuya obligatoriedad es extensiva a las entidades federativas, es que surge la necesidad de adecuar el marco normativo estatal y, en el caso que nos ocupa, corresponde realizarlo en principio a la Constitución Política del Estado de Campeche.

Es por ello que la iniciativa que nos ocupa propone fundamentalmente adicionar un Capítulo XV TER, denominado "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" con un artículo 76 Ter y un párrafo cuarto al artículo 85 de la Carta Magna Local.

Lo anterior, para cumplir a cabalidad con el mandato constitucional federal que establece:

"Artículo 123.-

I. a XIX.

XX.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales...."

"....Transitorio Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo...."

VI.- De lo preceptuado en el considerando que antecede, se advierte que resulta necesario modificar la Constitución Política del Estado de Campeche para crear el Centro de Conciliación Laboral, tal y como lo establece la Constitución Federal.

Por lo tanto, esta Comisión estima procedente pronunciarse a favor de adicionar un Capítulo XV TER a la Constitución Política del Estado con un artículo 76 Ter, para crear y sentar las bases del

Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, así como adicionar un párrafo cuarto al artículo 85 de la Constitución local de referencia para establecer los tribunales laborales dentro del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se consideró pertinente modificar el Artículo Cuarto Transitorio para fijar el plazo de 30 días hábiles al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para promover las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previendo además en el Artículo Segundo Transitorio la declaratoria que habrá de expedir el Congreso del Estado.

VII.- Dado lo anterior, quienes dictaminan se inclinan a favor de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que su finalidad está orientada a la armonización de los preceptos constitucionales de la Entidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Es procedente la aprobación de la iniciativa para adicionar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal, externen su decisión sobre dichas modificaciones....."

III.- Que en ese sentido este H. Cabildo se adhiere a lo dictaminado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente

ACUERDO

PRIMERO: El H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Carmen, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA UNANIME A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente establece:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** el Capítulo XV TER, denominado "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" con un artículo 76 Ter y un párrafo cuarto al artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XV TER DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 76 Ter.- La función conciliatoria en el ámbito local, en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, especializado e imparcial. Dicho Centro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su ley orgánica. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del H. Congreso del Estado, obteniendo el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para su designación, previa comparecencia de las personas propuestas. La designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días.

En caso de que el H. Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de

elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley correspondiente. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y la legislación respectiva, y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

ARTÍCULO 85.- (...)

(...)

(...)

Los Tribunales en materia laboral se organizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y tendrán las atribuciones que estos ordenamientos establezcan.

TRANSITORIOS

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, atendiendo a las disposiciones previstas en los transitorios siguientes.*

Segundo.- *Los Tribunales en materia laboral que se establecen en el párrafo cuarto del artículo 85 del presente decreto, iniciarán sus funciones el día en que entren en vigor las modificaciones respectivas a la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto el Congreso del Estado expedirá la declaratoria correspondiente.*

Tercero.- *El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche deberá crearse mediante la ley correspondiente de conformidad con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dicha materia.*

Cuarto.- *El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá promover las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, especificando la salvedad establecida en el Artículo Transitorio Segundo del presente decreto.*

Quinto.- *Los Poderes Ejecutivo y Judicial promoverán las adecuaciones presupuestarias ante la autoridad correspondiente, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

Sexto.- *Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.*

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 7 del mes de junio del año dos mil dieciocho.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni

Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN



LICDA. DIANA MENDEZ GRANIEL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

